



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-24112363-GDEBA-DGAMAMGP-COOPERATIVA CURTIDORES DE HURLINGHAM LTDA

VISTO el expediente EX-2022-24112363-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, N° 445/18 y;

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B00168794/95/96/97, con fecha 25 de julio de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma COOPERATIVA CURTIDORES DE HURLINGHAM LTDA. (CUIT 30-71420953-8), cuyo rubro es Curtido y Acabado de Cueros Vacunos, con domicilio sito en Avenida Vergara N°1850, de la Localidad de Tesai y Partido de Hurlingham, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial, dicha medida recae sobre el Aparato sometido a Presión mencionado, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2022-24001372-GDEBA-DPCYFMAMGP.- en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constató sobre dichos aparatos sometidos a presión que: “(...)Aparatos Sometidos a Presión: Se verifico al existencia de dos equipos sometidos a presión con fuego (calderas) las cuales al momento de nuestra presencia se encontraba funcionando solo una de combustión a gas, y otra a fuel oil (fuera de uso) acreditaron actas de verificación y ensayos de las mismas vencidas con fecha 6.12.2020 realizadas por Ing Armando Paladino Mat OPDS 132, Presentación N° 721854, por lo tanto se imputo infracción al Artículo 11 de la Resolución 231/96. Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del

medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas. SE PROCEDIO Acorde a lo establecido en el artículo 20 INCISO (ii) del Decreto 531/19 Reglamentario de la Ley 11459, a la CLAUSURA PARCIAL, dicha medida recae sobre el Aparato sometido a Presión mencionado. No se colocaron fajas de Clausura y la utilización de dicho equipo queda bajo la exclusiva responsabilidad de la cooperativa. Acreditaron Carnet de foguistas de dos trabajadores emitidos por OPDS. (...); “(...) Así mismo, durante la recorrida se observo la existencia de envases que contuvieron productos químicos utilizados en el proceso de tratamiento del cuero y teñido, y para el funcionamiento de la planta de tratamiento de efluentes líquidos, cabe señalar que dichos residuos tanto especiales como no especiales se encuentran ubicados a cielo abierto sobre superficie impermeable algunos de ellos en tambores metálicos los cuales se encuentran colmatados de ambos residuos indistintamente sin contención ante posibles derrames o caídas de los mismos diseminados por distintos sectores de la planta; dichos tambores por las lluvias recientes generan que los residuos allí constatados provoquen un impacto negativo ya que sus componentes tendrían como fin los desagües que tendrían como fin la planta de tratamiento según lo manifestado, provocando la obstrucción los mismos. En relación a los sectores de mayor generación de los mismos (residuos especiales), estos se producen en el sector teñidos de cueros. Y se acopian en el mismo lugar. En otro sector de la planta se observan envases de residuos especiales (de capacidad 20 lts) acopiados en sectores no destinados para tal fin, cercanos a los fulones de tratamiento, en otro sector de verifico la existencia de una planta de tratamiento de cromo(ver registro fotográfico) la cual al momento de nuestra presencia se encontraba fuera de uso pero dentro del sector se observaron envases que contuvieron el producto de mencionado, como así también tanques de mayor capacidad donde se aprecio la cartelaria que indica que están fuera de uso pero que contuvieron cromo. El sector de acopio de Residuos Especiales posee una superficie 400 m2 aproximadamente, este se encuentra bajo techo y sobre superficie impermeable y con un sistema de contención de derrames allí se observa la existencia de envases de distinto volumen (20 lts, 200 lts y 1000lts) sin rotular y los mismos carecen de un sistema contra incendio (...);

Que bajo el orden N° 13, IF-2022-24234714-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, como correlato, en fecha 28 de julio de 2022, mediante PV-2022-24289007-GDEBA-DPCYFMAMGP, N° de orden 15, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización ratificó el informe del Área Técnica, considerando que están dadas las condiciones para el dictado del Acto Administrativo;

Que la Dirección Provincial de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución del ex Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre la firma COOPERATIVA CURTIDORES DE HURLINGHAM LTDA. (CUIT 30-71420953-8), cuyo rubro es Curtido y Acabado de Cueros Vacunos, con domicilio sito en Avenida Vergara N°1850, de la Localidad de Tesai y Partido de Hurlingham, dicha medida recae sobre un Aparato Sometido a Presión (caldera a gas natural) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre la firma COOPERATIVA CURTIDORES DE HURLINGHAM LTDA. (CUIT 30-71420953-8), cuyo rubro es Curtido y Acabado de Cueros Vacunos, con domicilio sito en Avenida Vergara N°1850, de la Localidad de Tesai y Partido de Hurlingham, en el marco de establecido en el artículo 58 inciso “m” de la Ley 11720 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 3º. Intimar a la firma a presentar ante esta Autoridad, en un plazo de quince (15) días un cronograma

de correcciones y adecuaciones, atento a la clausura aplicada y las observaciones e irregularidades detalladas en las actas B00168794/95/96/97.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.